

Jur. municipal de Allande

1885
12/8

D. Manuel Gomez de Ron, mayor de edad, cego de labrador y vieno de Merced de este termino se quin escritura personal que se otorga de sus bienes acorupados en 2502. ante V. alijita celebran finis verbal con D. Juan Antonio Gomez y Martinez, tambien mayor de edad casado labrador y vieno de dicho Merced sobre que le indiguen de la parte de contribucion que segun los bienes y derechos que cada uno administran le corresponde. Toda de Allande Agosto 17 de 1885.

Manuel Gomez
de 1885

Providencia

L. P. Acarate { Isla de Allande Agosto 17 de 1885
Jur. municipal { Por presentacion de la anterior demanda
Otra al finis que se solicita su otorgamiento para su celebracion el dia 14 del corriente y hora de la dia de la mañana, haciendo entrega del expediente al demandado con aperturamiento que el no comparezca se celebrara en su ausencia y se fije para el finis que haya lugar. Lo acordó y firmo el Jefe y Jur del magno certifico = José de Acarate = Juan.º Gamero = Seco.



Escopias
Garrido

D. Manuel Gómez y D. Santiago Gómez pa-
dre e hijo respectivamente y ambos de una comunidad;
hicieron separacion amistosa, con la division de bienes
que creian pertenecerles y sobre jornalero o sueldo de culti-
vaciones que cada uno hacia de pagar, por la hacienda
respectiva de cada uno, como miembros de una misma
casa; trabaron disputa, con demanda de juicio compe-
tente, con objeto de que judicialmente les dividiese la
suma que por tal concepto cada uno deveria pagar. En
tales circunstancias y a punto de celebras el juicio en
cuestion, a instancia de personas de buen celo que media-
ron en el asunto, se transigieron en que cada uno de
ellos nombrase un perito y peritasen la hacienda de cada
uno y designasen la suma, que por contribucion harian
individualmente, a cuyo efecto el D. Manuel Gómez,
nombró a su sobrino D. Enrique Loraño y D. Santiago
por su parte a D. Lorenzo Linares de Coronado; y en
atenuacion de ellos, como tenens, nombraron los dos pa-
dre e hijo, de comun acuerdo a D. Carlos Castillon de
Baudilpus. Ditos peritos, antes de dar principio a su
cometido, comparecieron personalmente a los primeros
con motivo de transigirlos, por explicar los gastos
consecuentes de la peritacion, lo que convingieron, en
conformidad de los repetidos padre e hijo del modo
siguiente: Que desde la fecha en adelante, el D. Ma-
nuel ha de pagar una tercera parte de las contribucio-
nes directas, tanto de territorial como de Municipales,
de todas las que corresponden y corresponden puerda-
ala casa en globo, segun citara de antes; con exclu-
sion de la parte de contribucion que al D. Santiago le
pueda corresponder por la herencia de Castillon, per-
teneciente a su esposa D.^a Mariquina Sierra, sin que
tampoco el D. Manuel pueda pretender en su favor
la exclusion de la parte de contribucion que puerda

terres pender al padre del Canedo, como finca
enajenada en favor de su estado hijo, para su
el consueño. De manera que como queda dicho,
el D. Manuel ha de pagar ahora y en lo sucesi-
vo, una tercia parte y en repetidos hijos, las dos
tercias partes restantes.

En lo anulado y conformaron a pre-
sencia de los citados señores. El pago de los censos
se obligan pena de excomunion y vitas. Ha fir-
man, junto con los repetidos señores. Verdadero
y legítimo de mil ochocientos ochenta
y cinco

Man. Gomez
de Man.

Justino Gomez
y Justino

Enrique Lora
y

Don Justo

Lorenzo Lora

D. Manuel Yfemen y D. Justino Yfemen, padre e hijo respectivamente y ambos de esta comunidad, hicieron separacion amistosa, con la separacion de bienes que tienen comunes: y sobre promesas o cuota de contribuciones que cada uno debia de pagar por la hacienda respectiva de cada uno, como miembros de una misma casa, habieron disputa con demanda de juicio competente, con objeto de que judicialmente se les dividiese la cuota que cada uno debia pagar. En tales circunstancias ya punto de celebrar el juicio en meritoria, y a instancia de personas de bien visto que mediaron en el asunto, se transigieron en que cada uno de ellos nombrase un perito y sentasen la hacienda de cada cual y designasen la suma que por contribucion se vieron pagar individualmente; a cuyo efecto el D. Manuel Yfemen nombro a su sobrino D. Enrique Lorenzo y D. Justino nombro por su parte a D. Lorenzo Luena de Condeño, y en desacuerdo de ellos como terceros, nombraron los dos padre e hijo de la misma causa a D. Carlos Castellon de Tracastina. Estos peritos antes de dar principio a su trabajo, comparecieron personalmente a las primeras, con motivo de transigirlos, por certales los gastos consiguientes de la peritacion, lo que consiguieron, en conformidad de los repetidos padre e hijo, del modo siguiente. Que desde la fecha en adelante, el D. Manuel ha de pagar

una tercera parte de las contribuciones directas y tanto
de territorial como de Municipio, de todas las que
sean puestas y corresponden puestas a la casa en globo
segun estaba de antes, con exclusion de la parte de
contribucion que al D. Justino le pueda corresponder
por la herencia de Cantaneda perteneciente a su es-
posa D^a Manchita Sierra. Sinque tambien el D.
Mamuel: la parte de la venta en favor de su hijo
del prado del Canedo; pueda pretender la exencion
de la contribucion de este prado, por ser asi el
conveniente. De manera que como queda dicho el
D. Mamuel ha de pagar ahora y en la subse-
quente ^{una tercera parte} las dos terceras partes restantes.

En lo susptor y conformar a presen-
cia de los citados señores. A cuyo cumplimiento
se obligan pena de excomunion y costas. Y lo pr-
man finto con los repetidos señores. Berdo-
ado y Septiembre ocho de mil ochocientos
ochenta y cinco. una tercera parte entre si.

Valga Juan Gomez
de Mon

Justino Gomez
Martinez

Enrique Loran
Sierra

Lorenzo Luera

Carlos Pacheco